



Honorable Legislatura
Cucumán

—
LEY N° 2569

Artículo 1°.- Queda sometida al régimen de la presente Ley la profilaxis de la rabia en todo el territorio de la Provincia.

Art.2°.- Encomiéndase al Ministerio de Salud Pública, por conducto de sus organismos específicos, la dirección, ejecución y contralor de la lucha contra la rabia en todo el territorio de la Provincia y, sobre la base de lo estipulado por la presente Ley, deberá confeccionar el plan de lucha, como asimismo aconsejar periódicamente todo aquello que provea a la erradicación de la enfermedad.

Art.3°.- Queda prohibida en todo el territorio de la Provincia la tenencia y circulación de perros, cuyos dueños o guardadores no los hayan inscripto, patentado y vacunado contra la rabia en la forma establecida por la presente Ley y la reglamentación respectiva.

Art.4°.- Los dueños o guardadores de los perros que ingresen al territorio provincial deberán demostrar que han cumplido, en el lugar de donde provienen, con los requisitos de la vacunación y patentamiento. En caso contrario, dichos animales serán considerados en infracción.

Art.5°.- Fíjase como época de inscripción, patentamiento y vacunación canina contra la rabia, la que corre entre el 1° de enero y 30 de abril de cada año. La inscripción y la vacunación antirrábica canina serán hechas a título gratuito.

Art.6°.- Establécese, con carácter uniforme en todo el territorio de la Provincia, una tasa anual de pesos cinco (\$5) en concepto de patente canina por cada perro inscripto.

Art.7°.- Las municipalidades y comunas rurales no extenderán la patente correspondiente sin que el propietario del perro exhiba previamente el documento que acredite la inscripción y vacunación del animal.

Art.8°.- Los dueños o guardadores que no hayan inscripto, patentado y vacunado sus perros dentro del término establecido por la presente Ley, a más del valor de la patente respectiva, deberán abonar una multa que se fija en la cantidad de pesos cincuenta (\$50). De esta disposición se excluyen los perros recogidos en la vía pública.

Art.9°.- Queda establecido que, dentro del territorio de la Provincia, sólo tendrán validez las certificaciones efectuadas por los organismos competentes de orden oficial.

Art.10.- Queda terminantemente prohibido tener perros sueltos en los hoteles, posadas, fábricas, talleres, escuelas, hospitales, sanatorios, casas de departamentos, y cualquier otro establecimiento industrial o comercial.

Esta prohibición no regirá durante las horas de la noche para los establecimientos industriales, comerciales y depósitos en general.

Art.11.- Las personas que dificulten el cumplimiento de la presente Ley serán arrestadas y multadas en la cantidad de pesos cincuenta (\$50), que podrá compensarse con detención.

Art.12.- Los dueños o guardadores de animales mordedores deberán conducirlos al centro antirrábico más próximo a sus domicilios, dentro de las veinticuatro (24) horas de ser notificados por la policía, pudiendo solicitar la cooperación de la misma, y cualquiera sea la circunstancia





Honorable Legislatura

Cucumán

en que los animales hayan mordido, serán internados en observación por el tiempo que se estime necesario para la seguridad de la persona mordida.

Art.13.- Los dueños o guardadores de animales mordedores, que no dieran cumplimiento estricto a lo dispuesto en el artículo precedente, que dificulten su aplicación, que hicieran desaparecer el animal, o que lo sacrificaran con conocimiento de que ha mordido, serán pasibles de una multa que se fija en la cantidad de pesos cien (\$100), sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que pudiere corresponderles.

Art.14.- A los efectos de establecer la responsabilidad de los dueños o guardadores de animales mordedores, a quienes alcancen las disposiciones de la presente Ley y la reglamentación respectiva, y proceder a aplicar las penalidades emergentes de las infracciones establecidas en ella, se determina que dueño o guardador de un animal se considerará a la persona que le dé asilo temporario o lo mantenga en forma permanente en su domicilio.

Art.15.- Los médicos que hayan atendido personas mordidas por animales de sangre caliente están obligados a denunciar el hecho dentro de las veinticuatro (24) horas al centro antirrábico más próximo o, en su defecto, a las autoridades sanitarias locales. Por su parte, los médicos veterinarios que hayan atendido animales rabiosos, o sospechosos de serlo, deberán hacer la denuncia correspondiente en la misma forma que se establece precedentemente. La falta de cumplimiento a lo dispuesto, por parte de médicos, o médicos veterinarios, será considerada infracción a las disposiciones legales, referentes a la declaración obligatoria de las enfermedades infectocontagiosas.

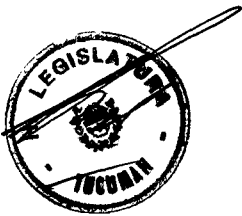
Art.16.- Declárase obligatorio el sacrificio de los animales de sangre caliente mordidos por otros animales rabiosos o sospechosos de serlo. Solamente se exceptuarán de esta medida los perros vacunados con una antelación no menor de treinta (30) días, con respecto a la fecha en que hubieran sido mordidos.

Art.17.- En caso de pertenecer los animales mordidos a las especies equina, bovina, o en general a los denominados animales grandes, también podrán exceptuarse de la obligación establecida en el artículo anterior, siempre que sus dueños o guardadores por su cuenta sometan dichos animales a un período de observación no menor de ciento ochenta (180) días, a contar de la fecha de la mordedura, y en la forma que se establezca en la reglamentación de esta Ley.

Art.18.- La falta de cumplimiento de lo dispuesto precedentemente será penada con una multa que se fija en la cantidad de pesos cien (\$100), el secuestro del animal mediante el auxilio de la fuerza pública y su sacrificio inmediato. También será considerada infracción la falsedad en la declaración de datos vinculados a las disposiciones establecidas en el artículo anterior.

Art.19.- En caso de inminente peligro, el Ministerio de Salud Pública podrá declarar zona infectada de rabia la parte del territorio provincial que considere amenazada, y dejar temporariamente en suspenso en ella las disposiciones de la presente Ley y la reglamentación respectiva, para la adopción de las medidas de emergencia que correspondan.

Art.20.- De los fondos percibidos en concepto de multas y patentes, corresponderá el treinta por ciento (30%) a las municipalidades o comunas rurales, en la proporción en que cada una de ellas haya contribuido, y con el setenta por ciento (70%) restante se constituirá un fondo especial denominado Ley de Profilaxis de la Rabia.






Honorable Legislatura
Tucumán

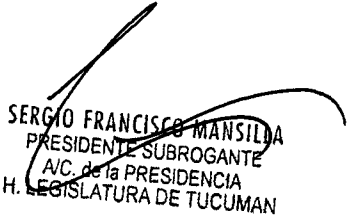
Art.21.- La aplicación de las multas establecidas en la presente Ley se harán efectivas por la vía de apremio o ejecución fiscal.

Art.22.- El gasto que demande la aplicación de la presente ley se hará de las partidas específicas del presupuesto vigente.

Art.23.- Comuníquese.-

- Texto consolidado con Ley N° 8129.-


JUAN ANTONIO RUIZ OLIVARES
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN


SERGIO FRANCISCO MANSILLA
PRESIDENTE SUBROGANTE
A.C. de la PRESIDENCIA
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN